

INFORMATIVO N° 308

- 1.- Ley N° 20.763, de 18 de julio de 2014, que “Reajusta Monto del Ingreso Mínimo Mensual, de la Asignación Familiar Maternal y del Subsidio Familiar, para los Períodos que Indica”.
- 2.- Ley N° 20.764, de 18 de julio de 2014, que “Modifica el Código del Trabajo en Materia de Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar y Establece un Permiso por Matrimonio del Trabajador”.

Valparaíso, 21 de Julio de 2014
C-293

Estimado(s) Señor(es):

- 1.- *Ley N° 20.763, de 18 de julio de 2014, que “Reajusta Monto del Ingreso Mínimo Mensual, de la Asignación Familiar Maternal y del Subsidio Familiar, para los Períodos que Indica”:*

Me limito a incluir el texto de la ley, el cual se explica por sí solo.

Si destacamos, como se ha hecho presente en los medios de difusión, esta ley se refiere a la elevación del ingreso mínimo a partir del 1° de julio de 2015 (\$ 241.000 para trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad) y a partir del 1° de enero de 2016 (\$ 250.000 para los mismos trabajadores).

- 2.- *Ley N° 20.764, de 18 de julio de 2014, que “Modifica el Código del Trabajo en Materia de Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar y Establece un Permiso por Matrimonio del Trabajador”:*

Esta ley contiene un artículo único, que introduce modificaciones al epígrafe del Título II del Libro II y al artículo 194, al tiempo que agrega un artículo 207 bis, todo en lo que concierne al Código del Trabajo:

- a) Se sustituye el epígrafe del Título II del Libro II (“De la Protección a la Maternidad”) por “De la Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar”.
- b) Se introducen modificaciones en el artículo 194 que lo dejan con la siguiente redacción, destacándose los cambios con letras negritas:

“La protección a la maternidad, **la paternidad y la vida familiar**” se regirá por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ellas los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado.

Las disposiciones anteriores comprenden las sucursales o dependencias de los establecimientos, empresas o servicios indicados.

Estas disposiciones beneficiarán a todos los trabajadores que dependen de cualquier empleador, comprendidos aquellos que trabajan en su domicilio y, en general, a todos los que estén acogidos a algún sistema previsional.

Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadoras, su permanencia o renovación de contrato, o la promoción o movilidad en su empleo, a la ausencia o existencia de embarazo, ni exigir para dichos fines certificado o examen alguno para verificar si se encuentra o no en estado de gravidez”.

Más allá de lo que se agrega en el inciso primero, la sustitución del inciso 4° de tal manera que aluda a los trabajadores y no sólo a las trabajadoras, obviamente es producto de que se introducen beneficios respecto de los varones al agregarse el artículo 207 bis a que se aludirá.

Queda entonces viva la discusión en cuanto a si el fuero es aplicable a los trabajadores portuarios eventuales, materia que ha dado lugar a discusión.

c) Se agrega el siguiente artículo 207 bis:

“Artículo 207 bis. En el caso de contraer matrimonio, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.

Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.

El trabajador deberá dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo certificado de matrimonio del Servicio de Registro Civil e Identificación”.

Por consiguiente, cualquiera sea el sexo del trabajador que contrae matrimonio, tendrá derecho a este permiso que es adicional al período anual, y a otros de que pueda gozar, beneficio que muchas veces ha estado contemplado en instrumentos de carácter individual o colectivo, como se aprecia en el artículo transitorio que sigue.

d) El artículo transitorio agrega que **“los días de permiso por matrimonio del trabajador, pactados individual o colectivamente a la fecha de publicación de esta ley, serán imputables a los contemplados en el artículo 207 bis del Código del Trabajo”.**

Le(s) saluda atentamente,

Leslie Tomasello Hart
TOMASELLO Y WEITZ

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

LEY NÚM. 20.763

REAJUSTA MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y DEL SUBSIDIO FAMILIAR, PARA LOS PERÍODOS QUE INDICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1 de julio de 2014, de \$210.000 a \$225.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de julio de 2015, dicho monto será de \$241.000 y, a contar del 1 de enero de 2016, tendrá un valor de \$250.000.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2014, de \$156.770 a \$167.968 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a \$179.912, a contar del 1 de julio de 2015 y a \$186.631, a contar del 1 de enero de 2016.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2014, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$135.463 a \$145.139. Este valor se elevará a \$155.460 a contar del 1 de julio de 2015 y a \$161.265, a contar del 1 de enero de 2016.

Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 1° de la ley N°18.987 por el siguiente:

Artículo 1°.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

1.- A contar del 1 de julio de 2014:

a) De \$9.242 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$236.094.

b) De \$5.672 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$236.094 y no exceda los \$344.840.

c) De \$1.793 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$344.840 y no exceda los \$537.834.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$537.834 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

2.- A contar del 1 de julio de 2015:

a) De \$9.899 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$252.882.

b) De \$6.075 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$252.882 y no exceda los \$369.362.

c) De \$1.920 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$369.362 y no exceda los \$576.080.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$576.080 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

3.- A contar del 1 de enero de 2016:

a) De \$10.269 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$262.326.

b) De \$6.302 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$262.326 y no exceda los \$383.156.

c) De \$1.992 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$383.156 y no exceda los \$597.593.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$597.593 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en el artículo 2°, letra f), del citado decreto con fuerza de ley N°150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en cada una de las letras a) del inciso primero.”

Artículo 3°.- Fijase el subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N°18.020 en los valores que a continuación se indican para los años que se señalan en la tabla siguiente:

FECHA	VALOR SUBSIDIO FAMILIAR
A contar del 1 de julio de 2014	\$9.242
A contar del 1 de julio de 2015	\$9.899
A contar del 1 de enero de 2016	\$10.269

Artículo 4°.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley en el año 2014 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público, y en los años 2015 y 2016 los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de julio de 2014.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Javiera Blanco Suárez, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Francisco Javier Díaz Verdugo, Subsecretario del Trabajo.

LEY NÚM. 20.764

MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, LA PATERNIDAD Y LA VIDA FAMILIAR Y ESTABLECE UN PERMISO POR MATRIMONIO DEL TRABAJADOR

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley que tuvo su origen en una moción de la diputada señora Denise Pascal Allende, de los diputados señores Sergio Aguiló Melo, Tucapel Jiménez Fuentes, Jorge Sabag Villalobos y Mario Venegas Cárdenas, y de los exdiputados señora Carolina Goic Borojevic y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Gonzalo Duarte Leiva y Alejandro Sule Fernández.

Proyecto de ley:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo: